

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO

ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2010-00462	GILBERTO CALLE LLANO	FERNANDO CALLE LLANO	REVISION ADJUDICACIÓN APOYO	RECURSO REPOSICIÓN	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), CORRE LOS DÍAS 09, 10 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

RECURSO REPOSICION - PROCESO INTERDICCION - RAD. 2010 - 00462 - 00

Norbey Montoya R. <nomoro2@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 14:19

Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
NORBEO MONTOYA RODRIGUEZ <nomoro1@yahoo.es>;gcalle285@gmail.com <gcalle285@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION - PROCESO INTERDICCION - RAD. 2010 - 00462 - 00.pdf;

Señores, Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Me permito hacer llegar a su despacho, el memorial, del recurso de reposición contra la decision tomada en el auto interlocutorio Nro. 1110 de Octubre 24 de 2.023.

Cordial saludo.

NORBEO MONTOYA RODRIGUEZ
ABOGADO TITULADO
Celular 315 5504643
Oficina Cra 13 # 5 - 78 Of. 202
Buga – Valle

REPUBLICA DE COLOMBIA
NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. N°. 88.101 C.S.J.



Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

REF: PROCESO REVISION DECLARACION DE INTERDICCION.

DEMANDANTE: GILBERTO CALLE LLANO.

INTERDICTO: FERNANDO CALLE LLANO.

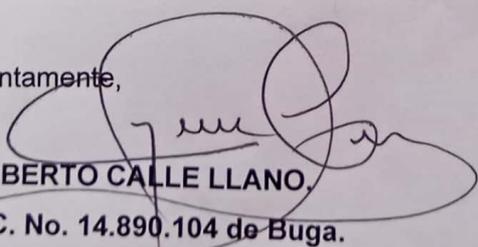
RAD.: 2010-00462.

GILBERTO CALLE LLANO, persona mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.890.104 de Buga - Valle, está ubicado en la calle 4 No. 8-32 de Buga (V), correo electrónico gcalle285@gmail.com, en mi calidad de Guardador Legítimo de mi hermando **FERNANDO CALLE LLANO**, designado mediante la sentencia No.379 de diciembre 2 de 2011 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V); comedida y respetuosamente me permito manifestar a usted que, por medio del presente escrito, confiero poder amplio y suficiente al abogado **NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ**, con tarjeta profesional No. 88.101 del C. S. de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No.14.879.064 de Buga - Valle, con correo electrónico nomoro2@hotmail.com, para que me represente dentro del trámite de la referencia.

Mí apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir y realizar todas aquellas actuaciones que estime necesarias, de conformidad con lo normado en el artículo 77 del C. G. P.

Respetuosamente solicitó se le reconozca personería suficiente al abogado **NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ** para actuar en dicho asunto.

Atentamente,


GILBERTO CALLE LLANO.

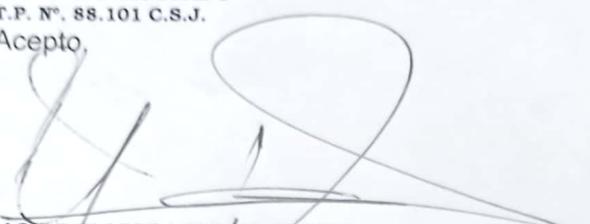
C. C. No. 14.890.104 de Buga.

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).



REPUBLICA DE COLOMBIA
NORBEY MONTOYA RODRÍGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. N° 88.101 C.S.J.
Acepto,




NORBEY MONTOYA RODRIGUEZ.
C. C. No. 14.879.064 de Buga - Valle.
T. P. No. 88101 del C. S. de la J.



Carrera 13 N° 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N° 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA en BUGA el 26/10/2023 a las 11:21:19



Al despacho notarial se presentó:

[Handwritten signature]
Gilberto Calle Llano
C.C. No 14.890.104



Y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Juan Manuel Puentes Galvis
Notario

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA - Colombia

PIN DE SEGURIDAD L23990956999639

Usted puede verificar este PIN en nuestra página WEB www.notariasegundadebuga.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ
ABOGADO TITULADO
T.P. N°. 88.101 C.S.J.



Señor:
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Guadalajara de Buga – Valle del Cauca.

REF: PROCESO REVISION DECLARACION DE INTERDICCION.
DEMANDANTE: GILBERTO CALLE LLANO.
INTERDICTO: FERNANDO CALLE LLANO.
RAD.: 2010-00462.

NORBAY MONTOYA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Guadalajara de Buga - Valle, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.14.879.064 de Guadalajara de Buga – Valle, y con la tarjeta profesional Nro. 88101 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico nomoro2@hotmail.com, obrando con fundamento en el poder a mí conferido por el señor **GILBERTO CALLE LLANO**, persona mayor de edad, plenamente capaz, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.14.890.104 de Buga - Valle, está ubicado en la calle 4 No. 8-32 de Buga (V), correo electrónico gcalle285@gmail.com, en su calidad de Guardador Legítimo de su hermando **FERNANDO CALLE LLANO**, designado mediante la sentencia No.379 de diciembre 2 de 2011 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V), comedida y respetuosamente me permito, dentro del término indicado en el artículo 318 del C. G. P., me permito interponer el recurso de reposición contra la decisión tomada en el auto interlocutorio No.1110 de octubre 24 de 2023.

Dando cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 318 y 321 del C. G. P., respetuosamente me permito sustentar el recurso de reposición de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

En derecho se sostiene el recurso en lo siguiente:

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).



REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBHEY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N°. 88.101 C.S.J.

1°. La Constitución Nacional establece:

(i) El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece que la Carta fue sancionada y promulgada con el fin de asegurar a los integrantes del Pueblo de Colombia unos derechos básicos entre los cuales se encuentran el trabajo, la justicia y la igualdad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, garantizando un orden político, económico y social justo.

(ii) En el artículo 2° *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

(iii) En el artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327

Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com

Guadalajara de Buga (V).

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N° 88.101 C.S.J.

a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

(iv) En el artículo 228 “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

(v) En el artículo 229 “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

2°. A su vez el Código General del Proceso consagra:

(i) En el artículo 11 “**INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).



REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBIEY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO
T.F. N°. 88.101 C.S.J.

(ii) En el artículo 13: **"OBSERVANCIA DE NORMAS**

PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

(iii) En el artículo 14: **"DEBIDO PROCESO.** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

3°. La Ley 1996 de 2019 dispone:

(i) En el artículo 56 **"PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o*

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N°. 88.101 C.S.J.

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

Carrera 13 N°, 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°, 315-5504643 – email – numero2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).



REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N°. 88.101 C.S.J.



d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar

sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá:

a) Hacer claridad frente a la adjudicación de apoyos en relación con los distintos tipos de actos jurídicos.

b) Designar la o las personas de apoyo y sus respectivas funciones para asegurar el respeto a la voluntad y preferencias de la persona.

c) Oficiar a la Oficina de Registro del Estado Civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil.

d) Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto.

e) Ordenar la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

f) Ordenar los programas de acompañamiento a las familias, en el caso de que resulten pertinentes.

g) Disponer las demás medidas que el juez considere necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona, en particular aquellas relacionadas con el manejo de patrimonio que se hubiesen establecido **en la sentencia de interdicción sujeta a revisión.**

PARÁGRAFO 1o. En caso de que el juez considere que las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación no requieren de la adjudicación judicial de apoyos, la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Asimismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327

Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com

Guadalajara de Buga (V).

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBAY MONTOYA RODRÍGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N°. 88.101 C.S.J.

PARÁGRAFO 2o. Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena

cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada". (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

FUNDAMENTOS FACTICOS O DE HECHO:

Es cimiento factico de este recurso lo siguiente:

PRIMERO: El señor **FERNANDO CALLE LLANO** nació el día 24 de abril de 1957.

SEGUNDO: El señor **FERNANDO CALLE LLANO**, debido a problemas mentales fue objeto de declaración de interdicción judicial por medio de la sentencia No.379 de diciembre 2 de 2011, emitida por el Juzgado de Familia de Buga (V) en el proceso radicado al No.2010-00462.

TERCERO: En la sentencia No.379 de diciembre 2 de 2011, emitida por el Juzgado de Familia de Buga (V) en el proceso radicado al No.2010-00462, se designó como al señor **GILBERTO CALLE LLANO** como el **GUARDADOR LEGITIMO** de su hermano interdicto **FERNANDO CALLE LLANO**.

CUARTO: La sentencia de interdicción del señor **FERNANDO CALLE LLANO** se encuentra debidamente ejecutoriada y se registró en el folio del registro civil de nacimiento del señor **FERNANDO CALLE LLANO**.

QUINTO: El señor **FERNANDO CALLE LLANO**, debido a su problema mental fue objeto de pensión por invalidez para laborar.

SEXTO: El día 24 de octubre de 2023, su señoría, por medio de auto interlocutorio No.1110, resuelve:

"1º) **OFICIAR** a la Registraduría Especial del Estado de Sevilla Valle a fin de que se anule la sentencia No. 379 del dos de diciembre de 2011.

2º) **ARCHIVAR** el presente proceso".

Carrera 13 N°. 5-78 Piso 3 – Oficina 204 – Tel. 2372476 - Fax-2366327
Célular N°. 315-5504643 – email – nomoro2@hotmail.com
Guadalajara de Buga (V).



SEPTIMO: Resulta su señoría que:

(i) El proceso de revisión de la sentencia de declaración de interdicción judicial de una persona natural se puede hacer de oficio o a petición de persona interesada en dicha revisión que, según el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sería *"las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación"*.

(ii) La citada norma exige que *"Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*.

En ningún momento se ha citado al señor GILBERTO CALLE LLANO, quien fue la persona designada como el GUARDADOR LEGITIMO de su hermano interdicto **FERNANDO CALLE LLANO**, y el no hacerlo genera una nulidad del proceso.

(iii) Ninguna de las etapas previstas en dicha norma se han efectuado, lo cual violenta los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante a la defensa y al debido proceso.

(iv) No se le ha permitido al señor **GILBERTO CALLE LLANO**, quien fue designado como el GUARDADOR LEGITIMO de su hermano interdicto **FERNANDO CALLE LLANO**, pronunciarse sobre la posibilidad de revisión de la sentencia.

(v) La sentencia de declaración de interdicción, según lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, no se declara **NULA** sino que por medio de otra sentencia (la de revisión) **se DEJA SIN EFECTO** la sentencia de interdicción. No se puede declarar nula porque ya se encuentra en firme y las nulidades de las providencias judiciales se hacen con fundamento en lo previsto en el artículo 133 del C.G.P. y este no es el caso. Tampoco se puede revocar, debido a que está en firme y el mismo juez que dictó una sentencia no

REPUBLICA DE COLOMBIA

NORBEO MOTOYA RODRIGUEZ

ABOGADO TITULADO

T.P. N.º 88.101 C.S.J.

puede revocar su propia sentencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C. G. P.

(vi) No obra en el expediente el informe de valoración de apoyos, documento que es obligatorio tener en el expediente para poder acceder a dictar sentencia.

PETICIÓN

Teniendo de presente, apreciado Juez, lo dicho anteriormente, solicito se reponga para revocar la decisión tomada en el auto interlocutorio No.1110 del 24 de octubre de 2023, notificado por estado No.185 el día 25 de octubre de 2023.

Comedidamente pido se me reconozca personería suficiente para actuar en este asunto en los términos establecidos en el poder a mí conferido.

Atentamente,

NORBEO MOTOYA RODRIGUEZ.

C. C. No. 14.879.064 de Buga (V).

T. P. No. 88101 del C. S. de la J.

Coadyuvo,

GILBERTO CALLE LLANO.

C. C. Nro. 14.890.104 de Buga - Valle.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, HUELLA Y CONTENIDO NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA en Buga el 26/10/2023 a las 11:21:19

VALORES 2 BUGA

El declarante declara en presencia:

[Handwritten signature]
Gilberto Calle Izquierdo
C.C. No. 11.800.1704



Y declaro que la firma y huella que aparece en el presente documento son tuyas y que el contenido del mismo es cierto.

Juan Manuel Puentes Galvis
Notario

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA - Colombia

PIN DE SEGURIDAD L23909559999539

Usted puede verificar este PIN en nuestra página WEB www.notariasegundadebuga.com



Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e63bd7ae4619e73c1e8a751a3e84be0198083b4d44780e775011cf08dc7b6**

Documento generado en 07/11/2023 04:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>